# RESOLUCIÓN DNCP N° 3123/23

# Fecha 28/08/2023

## DATOS DEL PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Procedimiento Jurídico:** | Protesta |
| **ID:** | 422.607 |
| **Procedimiento de Contratación:** | Licitación Pública Nacional |
| **Modalidad Complementaria:** | No Aplica |
| **Nombre de la Licitación:** | "Adquisición de materiales traumatológicos y sillas de ruedas" Lote 30 |
| **Entidad Convocante:** | Dirección de Beneficencia y Ayuda Social |
| **Protestante:** | LCM Sociedad Anónima |
| **Acto Impugnado:** | Adjudicación ☒<br>Declaración Desierta ☐<br>Cancelación ☐<br>Calificación ☐ |
| **Adjudicado:** | Distribuidora Asunción de Néstor Vega Sosa |
| **Tema:** | Evaluación de muestras |

## RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.
2. Remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios a los efectos de analizar la conducta de la firma LCM Sociedad Anónima;
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

## CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente sostiene que su descalificación deviene improcedente, puesto que el producto ofertado para el ítem 1 del lote N° 30 cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. Respecto a la indicación en el Informe de Evaluación en referencia a que en la muestra de silla de ruedas presentada por la firma no se visualizaba la marca del producto, manifiesta que la misma se encontraba debajo del "posa brazos" de la silla por lo que su descalificación no corresponde.

Del informe se desprende que el comité no ha visualizado en la muestra presentada por la firma recurrente, indicaciones, códigos, logos o sellos de los que pueda determinarse la marca y la procedencia del producto a los efectos de compararlo con los catálogos, especificaciones técnicas y registro sanitario. La recurrente por su parte, no ha presentado documentación alguna por la que se pueda desvirtuar lo considerado en el Informe de Evaluación de Ofertas y el Acta de Evaluación de muestras, ya que no se ha probado en autos que el bien específicamente presentado para la valoración de muestras contenía los datos requeridos en el PBC durante la etapa evaluativa al momento de ser verificado por el comité. Por lo que corresponde rechazar la presente protesta y remitir los antecedentes del caso a la Coordinación de Sumarios a los efectos de analizar la conducta de la firma LCM Sociedad Anónima.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

**OTRAS PROTESTANTES:**

No aplica

**OTROS INTERVINIENTES:**

No aplica

**PROTESTA PRESENTADA:**

24/4/2023 N° de Expediente: 207 – Protestante: LCM Sociedad Anónima.-

"LCM participó de la LPN 01/2023 "Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas - Ad Referéndum a la aprobación del PGN 2023 y al Plan Financiero 2023 – ID N° 422.607 convocada por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social - DIBEN, y, en el marco de dicha Licitación, LCM Sociedad Anónima ha presentado en el LOTE 30 para los Ítems 1 Silla de Rueda Plegable e Ítem 2 Colchón de Agua Articulado, la oferta más ventajosas y técnicamente ajustada a los términos del PBC, ocupando el primer lugar por delante de las ofertas de las firmas Distribuidora Asunción de Néstor Vega Soria, en segundo lugar, y de la firma SIEGEM, en tercer lugar, y esta segunda adjudicada erróneamente, por la Comisión Evaluadora al indicar que nuestra oferta no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas específicamente en el Item 1 del Lote 30 Silla de Rueda Plegable.

A continuación, pasamos a demostrar que, si cumplimos el único punto objetado por la Comisión Evaluadora, así como varios hechos que nos llaman la atención en cuanto al actuar de dicha comisión;

En primer lugar, en fecha 10 de abril del corriente, hemos recibido una serie de documentos de parte de la DIBEN, como resolución de adjudicación, informe de evaluación y varios anexos. En ese momento tomamos conocimiento, de que habíamos sido descalificados en el Lote 30, específicamente en el Item 1 Silla de Rueda Plegable.

En el mismo día, tal como señala el PBC hemos solicitado nota mediante una Audiencia Informativa, dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de la evaluación. Se adjunta copia de la nota presentada a la convocante DIBEN. Al respecto el Pliego indica;

**Audiencia Informativa**

Una vez notificado el resultado del proceso, el oferente tendrá la facultad de solicitar una audiencia a fin de que la convocante explique los fundamentos que motivan su decisión.

La solicitud de audiencia informativa no suspenderá ni interrumpirá el plazo para la interposición de protestas.

La misma deberá ser solicitada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes en que el oferente haya tomado conocimiento de los términos del Informe de Evaluación de Ofertas.

Nótese que dice, la solicitud de audiencia informativa no suspenderá ni interrumpirá el plazo para interposición de protestas. Es por esto que estamos presentando esta protesta en tiempo y forma, contados desde la fecha de recepción de la notificación.

Al mismo tiempo el PBC sobre este punto dice;

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

La convocante deberá dar respuesta a dicha solicitud dentro de los dos (2) días hábiles de haberla recibido y realizar la audiencia en un plazo que no exceda de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de respuesta al oferente.

Este punto, jamás fue cumplido por la convocante, ya que vía mail en fecha 18 de abril del 2023, exactamente a seis (6) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de nuestra nota de pedido de audiencia, recién nos indican para participar de dicha audiencia. Esto significa un tiempo perdido de los 10 días hábiles para protestar, de 6 días hábiles perdidos.

Otro detalle no menor, es que en fecha 12 de abril del corriente, remitimos al correo oficial de la convocante, un mail de reiteración de nuestro pedido de audiencia al cual no tuvimos ninguna respuesta.

A continuación, pasamos a responder sobre el supuesto punto de incumplimiento indicado por la Comisión Evaluadora; el cual en el Informe de Evaluación escuetamente señalan, como sigue;

| Oferente | Documentos Documentales | Otros Doc Formales | Análisis de Precio Ofertado | Experiencia | Capacidad Técnica (Documentos Sanitarios) | Capacidad Financiera | Cumplimiento de la Resolución DNCP N° 849 y Ley N° 6716/21 | EE.TT (Muestra + Catálogo) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LCM S.A. | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE Lote 30 |

Nótese que, según esta evaluación, nuestra firma CUMPLE con todos los requerimientos, salvo lo que se indica erróneamente que NO CUMPLE EETT, ya que los productos ofertados en cada ítem del lote 30 cotizado por nuestra firma CUMPLE también con las EETT. Ningún otro apartado del Informe de Evaluación indica cual es el incumplimiento de EETT señalado.

Sin embargo, en un documento archivo remitido también en fecha 10 de abril del corriente vía mail, con el nombre de ANEXO IX_EVALUACION DE MUESTRAS pudimos identificar el incumplimiento, donde dice:

[redacted]

- **En el caso de la Firma LCM SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el Lote 30 Ítem 1 "*SILLA DE RUEDA PLEGABLE*", NO CUMPLE, debido a que en la muestra presentada no se visualizan tanto la marca, ni la procedencia, o algún código del bien, en forma impresa o grabada, para ser verificado con el catálogo y registro sanitario correspondiente.

  **Por lo tanto, al ser una adjudicación por Lote, No Cumple en el Lote 30.**

Para luego en un cuadro adjunto indicar cuanto sigue;

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

DNCP
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EVALUACIÓN DE MUESTRAS

LPN N° 01/2023 "Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas - Ad Referendum al PGN 2023" - ID 422.607

LCM SOCIEDAD ANÓNIMA

| Lote | Item | DESCRIPCIÓN | Especificaciones Técnicas | U.M. | PRESENTACIÓN | Marca | Procedencia | Especificación Técnica | CUMPLE | NO CUMPLE | OBSERVACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30 | 0 | SILLAS DE RUEDAS Y COLCHÓN ORTOPÉDICO | | | | | | | | | |
| 30 | 1 | SILLA DE RUEDA PLEGABLE | SILLA DE RUEDA PLEGABLE – CAPACIDAD DE CARGA DE MÁXIMA DE 110 KG. ESTRUCTURA PLEGABLE EN ACERO PINTADO DE FÁCIL TRANSPORTE CON POSA BRAZOS FIJOS ACOLCHADOS, POSA PIE REBATIBLE, PORTA CARPETA EN LA PARTE TRASERA DE LA SILLA, IMPERMEABLE, TOTALMENTE LAVABLE, CON ASAS DE EMPUJE, RUEDAS GIRAS CON CUBIERTAS MACIZAS Y FRENOS DE BLOQUEO.<br>EL RESPALDERO DEBERÁ CONTENER LA INSCRIPCIÓN "DEMADO POR LA DNCP", EL CUAL SERÁ IMPRESO CON PINTURA IMPERMEABLE O SIMILARES DE MODO QUE NO PUEDA DESVANECERSE CON AGUA U OTRO LÍQUIDO EQUIVALENTE. | UNIDAD | UNIDAD | JIANGSU INTCO MEDICAL | CHINA | No Cumple | | ✓ | En la muestra presentada no se visualiza la Marca ni la Procedencia. |
| 30 | 2 | COLCHÓN DE AGUA ARTICULADO | COLCHÓN DE AGUA ARTICULADO<br>FABRICADO EN PVC 100% VIRGEN, CON 2 DIVISIONES ANTI COLAPSO, PVC ANTI LLAGAS, DIVISIÓN INTERNA.<br>Pliegues, divisiones internas que eliminan la ondulación del agua, rellenados en forma individual, medianos: máximo de 120 Kg. (+/- 5kg), medidas 1.80 (+/- 0.05 m) (+/- 5cm). DEBERÁ CONTENER LA INSCRIPCIÓN DONADO POR LA DNCP, EL CUAL SERÁ IMPRESO CON PINTURA IMPERMEABLE O SIMILARES DE MODO QUE NO PUEDA DESVANECERSE CON AGUA U OTRO LÍQUIDO EQUIVALENTE. | UNIDAD | UNIDAD | JIANGSU SANANG MEDICAL EQUIPMENT CO., LTD | CHINA | Cumple | | ✓ | La adjudicación es por Lote, por lo tanto, el dato a que el Item 1 "No Cumple" no afecta a todo el Lote 30. |

Textualmente indican: "en la muestra presentada no se visualiza la Marca ni la Procedencia"

Y adjuntan imágenes de la silla de rueda plegable presentada por nuestra firma, como prueba de que no se observa la marca ni procedencia.

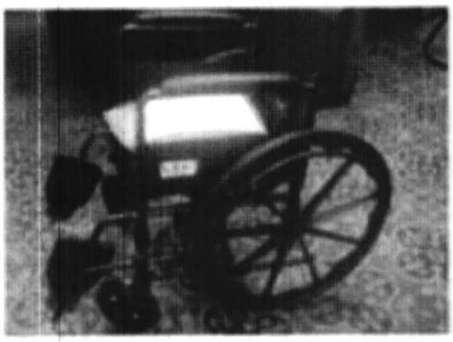

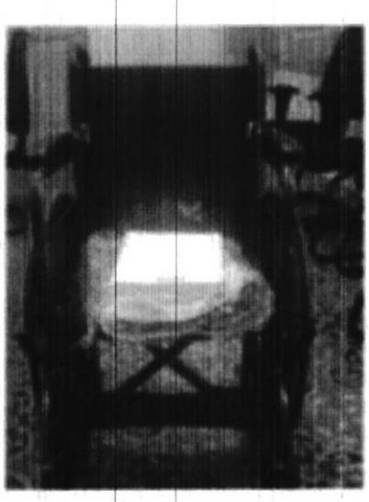

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Efectivamente en estas tres imágenes no se puede observar la presencia de una Marca y Procedencia de la Silla de rueda plegable.

Sin embargo, ya en fecha 10 de abril del corriente, inclusive antes de solicitar la Audiencia Informativa, hemos remitido vía mail, nuestro desacuerdo en la evaluación de nuestra muestra, y hemos adjuntado imágenes de la misma silla de rueda plegable presentada en la oportunidad como muestra para su evaluación, donde se aprecia que si cuenta con un identificador de la marca y procedencia que se solicita en el PBC. Se adjunta copia del mail mencionado, al cual no tuvimos ninguna respuesta. A continuación, imágenes adjuntas al mail

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS · DIRECCIÓN ·
DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Nótese claramente, que el grabado de marca y procedencia se encuentra bajo el apoya brazo de paciente en la silla de rueda plegable, hecho no identificado por la Comisión Evaluadora, por lo tanto, mal evaluada.

Sobre el punto, nótese que el informe utiliza el término "No se visualiza", y es ahí donde inevitablemente no hacemos la siguiente consulta;

- ¿Por qué la Comisión Evaluadora no realizó la simple consulta al oferente sobre donde se indica la marca y procedencia del equipo presentado como muestra?

- ¿Por qué directamente descalificó a la mejor oferta en precio y que cumple con todas las especificaciones solicitadas?

Al respecto, la Ley de Contrataciones y demás regulaciones es muy clara en este sentido, al indicar cuanto sigue;

Artículo 57. Aclaración de ofertas.

Con el objeto de facilitar el proceso de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas, la Convocante podrá solicitar a las oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Dichas solicitudes de aclaraciones y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito.

Más aún, que se trata de la oferta con mejor precio, el cual representa un ahorro en la adquisición de los bienes, no debería de ser descalificada tan sencillamente porque "No se visualiza", o porque la comisión evaluadora no pudo visualizar.

Desde todo punto de vista, una mala actuación del Comité de Evaluación en cuanto a su función principal de evaluar, ya que no pudo identificar la marca y procedencia, y tampoco intentó por los medios habilitados legalmente comprobar o no el incumplimiento.

Por otra parte, habiéndose llevado la Audiencia Informativa se ha labrado el acta correspondiente al cual se ha adjuntado imágenes de la Silla de Rueda Plegable donde se comprueba que cuenta con el identificador de la marca y procedencia en forma grabada. Se adjunta imagen del mail recibido, el Acta de fecha y las imágenes de fecha 18/04/2023 sobre la audiencia realizada. A continuación, fotos recibidas en dicho mail;

AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

En dicha oportunidad, todos los presentes pudieron comprobar que efectivamente el equipo contaba con un grabado de la marca y procedencia, tal cual se solicitaba en el PBC.

Por último, es importante además señalar, que la fecha de presentación de la muestra indicada por la convocante fue el 21/03/2023. Al respecto, se adjunta copia de la nota de entrega de nuestra muestra, y como prueba de que al momento de la entrega, nuestra muestra ya contaba con el grabado mencionado, hemos enviado por mail en fecha 18/04/2023 al mail oficial de la convocante copia de la factura de pago por el servicio de grabado, anterior a la fecha de presentación de la muestra, con lo cual queda fehacientemente demostrado que si contaba con el grabado de la marca y procedencia al momento de presentación de nuestra muestra. Se adjunta al escrito, imagen del mail remitido y copia de la factura mencionada.

Por todo lo expuesto, claramente queda demostrado que el equipo cotizado por nuestra firma LCM Sociedad Anónima para el Lote 30 en el Ítem 1 Silla de Rueda Plegable CUMPLE, y cuenta con el mejor precio para el lote, por tanto debería de ser la adjudicada por cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en su totalidad, por lo que se solicita hacer lugar a la protesta y solicitar la reevaluación del ítem mencionado, el cual habiéndose realizado la Audiencia Informativa y habiendo demostrado el cumplimiento de la EETT hasta la fecha aún no hemos recibido ninguna notificación de parte de la convocante la DIBEN, para conocer si existe una rectificación o ratificación sobre la adjudicación del Lote 30".

**APERTURA:**

Res. DNCP N° 1240/23 y A.I N° 347/23, ambos de fecha 26 de abril de 2023

**ACUMULACIONES:**

No aplica

**MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:**

No aplica

**NOTIFICACIONES:**

Notificación N° 3842/23 – Dirección de Beneficencia y Ayuda Social – 26 de abril de 2023

Notificación N° 3843/23 – Distribuidora Asunción de Néstor Vega Sosa – 26 de abril de 2023

Notificación N° 3845/23 – LCM Sociedad Anónima – 26 de abril de 2023

**CONTESTACIONES:**

Fecha: 1/5/2023 Parte: Distribuidora Asunción de Néstor Vega Sosa.

" A confesión de partes relevo de pruebas dicta el derecho

A través de su escrito de protesta además de la factura presentada(como prueba), donde costa la confección de la marca por una empresa nacional, el protestante reconoce haber mandado confeccionar la marca y haber colocado ellos mismos esa etiqueta al producto ofertado ya en nuestro país, dejando aún más dudas de la procedencia real del producto.



DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Entonces surgen varias interrogantes sobre el hecho:

- La empresa protestante es dueña de la marca (JIANGSU INTCO MEDICAL de procedencia china) ofertada?
- Esta registrada como dueña de dicha marca en la DINAPI?

De no contar con dichas autorizaciones estamos ante algo aun peor y podemos presumir que existe la posibilidad de un hecho punible de falsificación de marcas. (Ley 751/ de marcas art. 73 al 79) (Ley 259/ de Marcas art. 77)

Consideramos que dicha protesta no solo carece de validez sino también de lógica ya que la misma protestante es la que reconoce dicha irregularidad en las muestras presentadas para el análisis y valoración a cargo del comité evaluador de la convocante.

Y no siendo eso suficiente tiene la osadía de desmeritar el trabajo realizado por dicho comité evaluador.

Dicho esto, solicitamos el rechazo de dicha protesta y se inicie la investigación de oficio sobre dichas irregularidades reconocidas en su escrito".

Fecha: 4/5/2023 Parte: Dirección de Beneficencia y Ayuda Social.

"En tiempo y forma vengo por el presente a responder el escrito de protesta que nos fuera notificado a nuestra Institución vía correo electrónico - de fecha 26/04/23; de la Resolución DNCP N.º 1.240/23, misma fecha, por parte del director de la DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS.

Que, en principio y conforme al derecho que aviene, niego todas las acusaciones vertidas por la protestante en contra de la DIBEN o el proceso impugnado; salvo aquellas que como mejor convenga al derecho del Estado Paraguayo se pueda reconocer en el presente escrito.

Que, nos ratificamos in totum en el resultado de la evaluación de muestras realizada a la firma protestante.

Que, la firma recurrente obró con total mala fe intentando engañar a la convocante sobre la originalidad del bien ofertado, sobre lo cual nos expresaremos vastamente en el presente escrito.

Que, a tenor de los términos contenidos en el escrito de protesta, es dable y oportuno ir dando respuesta a los párrafos en lo que nos sentimos agraviados por la recurrente:

En primer lugar, en fecha 10 de abril del corriente, hemos recibido una serie de documentos de parte de la DIBEN, como resolución de adjudicación, informe de evaluación y varios anexos. En ese momento tomamos conocimiento, de que habíamos sido descalificados en el Lote 30, específicamente en el Item 1 Silla de Rueda Plegable.

En el mismo día, tal como señala el PBC hemos solicitado nota mediante una Audiencia Informativa, dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de la evaluación.

Vuestra Señoría, con respecto a lo esgrimido, como primera medida, en efecto, como afirma el recurrente, el Comité de Evaluación de la DIBEN, había descalificado a la firma LCM Sociedad Anónima, en el Lote N° 30, "Sillas de Ruedas y Colchón Ortopédico", por no dar cumplimiento con las condiciones de la silla de ruedas "presuntamente" de la marca JIANGSU INTCO MEDICAL ofertada y presentada para la evaluación de muestras, realizada en fecha 24 de marzo del corriente, a las 09:00 horas.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

En este orden de hechos, y trayendo a colación lo mencionado en el párrafo ulterior, nos expresamos como "presuntamente" sobre la marca de la silla de ruedas presentada para la evaluación de muestras, debido a que la misma no poseía ninguna marca visible ni código que identificara el bien como tal, - y nos ratificamos rotundamente en ese aspecto - que convenga con la oferta realizada.

Es importante mencionar, que todos los miembros profesionales, integrantes del Comité evaluador y asesores técnicos de la DIBEN, capacitados y con vasta experiencia, coincidieron que la marca no se encontraba en ningún lugar de la silla de ruedas presentada, dando por hecho la descalificación, puesto que, al hallarse ausente un dato tan importante como la marca que identifique el producto que se está evaluando, se convino que no tenía ningún objetivo ni criterio válido, continuar evaluando el bien.

Que, resulta importante para la DIBEN validar la autenticidad y originalidad de los bienes a adquirir, y, en particular las sillas de ruedas licitadas, considerando que en cumplimiento de la misión institucional dichos bienes serán destinados nada más y nada menos que a personas en estado de vulnerabilidad, en la mayoría de los casos personas discapacitadas limitadas en su movilidad, como entidad subsidiaria de la responsabilidad social del Estado, que se constituye en un Estado Social de Derecho según la Constitución Nacional vigente y por lo cual se amplía su responsabilidad de forma tal a lograr, mediante los mecanismos correspondientes, la igualdad de todas las personas en el acceso al derecho a la salud y a la vida digna.

Ahora bien, como segunda medida, en relación a lo expuesto por la protestante, sobre la solicitud de una audiencia informativa, se expresa lo siguiente:

La firma LCM Sociedad Anónima, solicitó una audiencia informativa por nota suscripta en fecha 10 de abril del 2023, presentada físicamente en la oficina de la Dirección de Contrataciones Públicas de la DIBEN, que fuera recepcionada en la misma fecha.

Dicha audiencia se llevó a cabo el martes 18 de abril del corriente; Vuestra Señoría, fue tal la sorpresa del Comité evaluador, al descubrir que la recurrente pretendía utilizar dicho mecanismo – audiencia informativa – en realidad para una "segunda evaluación de muestras", puesto que la misma ya se había realizado y aludiendo que no se encontraban de acuerdo con la evaluación realizada por el Comité, sobre la silla de ruedas presentada y pretendiendo "demostrar" donde se encontraba la "supuesta" marca de la misma, desmeritando y descalificando malintencionadamente el criterio evaluador de los profesionales integrantes del Comité.

Vuestra Señoría, lo que sin ninguna duda tenemos certeza, es que la firma protestante intencionalmente obró de mala fe, pretendiendo engañar e influenciar a todo el Comité evaluador de la DIBEN, en su criterio sobre algo que se veía a simple y acabada vista, colocando la marca – chapita de metal en la parte inferior del reposa brazos de la silla -, en una acción deshonesta y poco ética por parte de un proveedor del Estado, lo cual no debe ser validado de ninguna manera a fin de evitar conductas iguales en posteriores procesos de contratación.

En el contexto de lo anteriormente citado, es importante mencionar lo expresado en el acta de evaluación de muestras por el Comité, en el cual se refirió de la siguiente manera: "no se visualizan tanto la marca, procedencia o algún código del bien". Es decir, los evaluadores de la DIBEN, "no visualizaron" la marca, porque en realidad, NO ESTABA inscripta en el bien presentado.

Vuestra Señoría, solo con la simple cronología de los hechos, es tan sencillo de dilucidar que parte del intento de engaño fue que luego del retiro de la silla de ruedas, posterior a la evaluación de muestras, la firma "colocó o pegó", la chapita de metal con la inscripción de marca JIANGSU INTCO MEDICAL, para así acercarse a la audiencia informativa, en fecha 18 de abril, con la silla de ruedas y la supuesta marca que el Comité "no visualizó".

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

La recurrente, en su intento por querer justificar la supuesta originalidad del bien ofertado y dentro del contexto de la solicitud de la audiencia informativa, envía un correo electrónico en fecha 18/04/2023, a las 11:56 horas, que entre otras cosas manifiesta dos aspectos muy importantes que solicitamos respetuosamente que V.S., analice:

- "En el marco de la audiencia informativa mantenida en la fecha de hoy en el salón auditorio PB de la DIBEN, en donde hemos presentado nuevamente la misma muestra evaluada..."

- "se adjunta copia de la factura de pago de la fabricación de la chapa grabada con la marca y procedencia de fecha 14/03/2023..."

Como se aprecia, la recurrente CONFIRMA que utilizó la audiencia informativa como una segunda evaluación de su muestra, y; que hizo confeccionar una chapa grabada con la marca y procedencia, de la silla de ruedas.

Sobre el particular queremos traer a la vista la imagen de la chapita insertada en la silla de ruedas:

Al respecto, haciendo una simple búsqueda en internet uno se puede percatar que la marca JIANGSU INTCO MEDICAL cuenta con un sello/logo propio que insertamos a continuación y que en todo caso es el que debía estar insertado en la silla de ruedas presentada y no la inscripción impresa y colocada en la misma.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Sobre el segundo punto citado, nos es realmente preocupante, como una empresa que provee bienes e insumos médicos al Estado, deba "mandar a hacer una chapa de la marca y adherirla en su producto, aquí en Paraguay", cuando estamos hablando de legalidad de los bienes ofrecidos.

Que, la marca de todo producto cumple un rol importante para la identificación correcta del bien ofertado como también para su relacionamiento con las autorizaciones del fabricante como con las autorizaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para su comercialización dentro del territorio paraguayo.

Dentro del mismo tenor, otro dato importante, fue que la firma recurrente solicita la confección de una sola chapa grabada con la marca que representa, no así por 10, 20 o 100 sillas de ruedas que pueda tener en su stock, debido a que dichos bienes no poseen efectivamente la marca inscripta de fábrica es decir desde su origen.

En ese hilo de ideas, resulta imposible a la convocante determinar a cabalidad el origen de dicho bien como tampoco saber si efectivamente el bien se relaciona con los registros sanitarios emitidos por la DNVS o aquellos emitidos por el fabricante. Hecho que también llama mucho la atención.

Como se interpreta en lo anteriormente mencionado, definitivamente la firma LCM Sociedad Anónima, solo abonó la confección de una chapa grabada PARA PRESENTAR UNA SILLA DE RUEDAS para la evaluación de muestras de la DIBEN.

Es decir, si la firma LCM Sociedad Anónima, adquiere y representa el bien de marca JIANGSU INTCO MEDICAL, de origen chino, lo que nos lleva al siguiente cuestionamiento, que sin dudas, aportará al análisis jurídico del caso: ¿Por qué la firma representante tiene la necesidad de poner chapas grabadas, confeccionadas en Paraguay de la marca que está importando?, ¿no se supone que el producto deba venir con la marca inscripta por el "envase primario o secundario", como establece el PBC del presente llamado?.

Como dato no menor, la firma en cuestión, adhirió en varias partes, altamente visible, de la silla de ruedas, la calcomanía o sticker con la inscripción "LCM", que sería la denominación comercial de la empresa protestante, identificación que no guarda relación con la marca ofertada.

Dentro de este escenario, es dable recordar la definición jurídica del término "Mala Fe", por el grandísimo autor Manuel Ossorio: "Malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien. Posición atribuible a quien

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉRE
Director Nacional
DNCP

formula una pretensión que sabe carente de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o cuasidelictuoso o que contiene vicios en su título..."

Asimismo, es importante mencionar que, por la experiencia en llamados anteriores de la misma especie, las sillas de ruedas, y cualquier otro producto adquirido por la DIBEN, ya poseen las marcas declaradas en los formularios de ofertas y en el Certificado de Registro Sanitario de dispositivos médicos – DE FÁBRICA -, sin necesidad de "colocar la marca" en nuestro territorio, más aún, demostrando que posee la documentación que habilita a importar y representar dicha marca en Paraguay.

Al respecto, como hemos mencionado en el párrafo anterior, el Certificado de Registro Sanitario Dispositivos Médicos, Materiales Cortopunzantes y Equipo de Protección Individual, expedido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, es el documento legal y oficial que otorga el permiso sanitario para su comercialización en Paraguay.

En este sentido, en el certificado de Registro Sanitario de la silla de ruedas, se consigna la marca "JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD".

No queríamos dejar pasar el detalle, que la firma recurrente, en su rol de oferente, consigna la marca JIANGSU INTCO MEDICAL, en su formulario de ofertas, cuando debería ser JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD.

Sin embargo, traemos a colación el Registro Sanitario, debido a que se trata de uno de los documentos técnicos fundamentales, así como los catálogos, en la evaluación documental, que son utilizados por el Comité Evaluador, para comprobar la legalidad del bien en primer lugar y luego los siguientes requisitos de las especificaciones técnicas previstas en el PBC del llamado. El mismo contiene los datos de la marca, modelo/código, denominación comercial, genérica, plazo de vida útil, fabricante, entre otros.

Vuestra Señoría, en el momento de la evaluación de muestras, la silla de ruedas de la firma recurrente, NO POSEÍA la marca que se declaraba en el registro sanitario, ni la procedencia, y mucho menos algún código del modelo, que permita identificar el producto.

Es así, que como Comité Evaluador nos realizamos el siguiente cuestionamiento: ¿cómo se puede comprobar que dicha silla de ruedas es de la marca declarada, si ni siquiera se encuentra en la misma?, y, ¿De qué origen es efectivamente?

De más está decir, que la recurrente funda la presente protesta de forma mal intencionada, tal como su actuación de mala fe ante el Comité Evaluador de la DIBEN, ocultando sus verdaderas intenciones que son de engañar también a quien juzga el presente caso.

POR LO TODO LO EXPUESTO Y LO VALIDAMENTE DEMOSTRADO LEGAL E INSTRUMENTALMENTE, SOLICITAMOS A V.S CONFORME A SU JUSTO CRITERIO, SANA DOCTRINA, LEGISLACION GENERAL Y PARTICULAR DEL CASO, RECHACE ESTA PROTESTA, EN LO REFERENTE DEL LLAMADO DE REFERENCIA"

**OTRAS PRESENTACIONES:**

No aplica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCIN PÉREZ
Director Nacional
DNCP

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección
Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el
adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier
etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones
para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley
N°3439/07".

La Resolución DNCP N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

**OTRAS ACTUACIONES:**

No aplica

**ANÁLISIS:**

La recurrente sostiene que su descalificación deviene improcedente, puesto que el producto ofertado para el ítem 1 del lote 30 cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. Respecto a la indicación en el Informe de Evaluación en referencia a que en la muestra de silla de ruedas presentada por la firma no se visualizaba la marca del producto, manifiestan que la misma se encontraba debajo del "posa brazos" de la silla por lo que su descalificación no corresponde. Presentan en autos la copia de la factura emitida por la firma GRABOMIX donde se verifica el pago por fabricación de chapas plateadas, por lo que indican que dicha fabricación corresponde a la "chapita" ubicada bajo el "posa brazos" de la muestra presentada en el marco de la evaluación.

Por su parte, la convocante se ratifica en los términos del Informe de Evaluación y manifiesta que la silla de ruedas presentada como muestra por parte de la recurrente no contaba con indicación alguna en la que pueda verificarse la marca y modelo de la misma, por lo que no fue posible comparar el producto con las documentaciones, catálogos y datos proporcionados en la oferta. Sostiene además que la firma recurrente, LCM Sociedad Anónima, ha actuado de mala fe,



DR. AGUSTÍN ENCINA
Director Nacional
DNCP

pues ha pretendido confundir a la convocante colocando una "chapita" de metal bajo el reposabrazos luego de haber retirado la muestra evaluada, para posteriormente volver a presentarlo durante la audiencia informativa.

A su turno, la firma adjudicada Distribuidora Asunción de Néstor Vega Sosa indica que la marca ofertada por la recurrente es de origen chino y que por ese motivo no se justifica la impresión de chapas con el logo o sello de la marca en el país.

Mencionadas las manifestaciones de las partes, corresponde traer a colación lo establecido a pág. 7 del PBC en cuanto a las muestras:

*Las muestras deberán ser presentadas en sus envases y/o paquetes respectivos, con un rótulo identificador que incluya los siguientes datos: ID del llamado, Nombre del Oferente o Razón Social, N° y descripción del Lote/ ítem ofertado, Marca y procedencia del mismo según lo ofertado ...Se requerirá, además, la presentación de Catálogos y/o Folletos con información técnica, correspondiente a cada lote/ítem ofertado, en idioma castellano o con traducción realizada por traductor público matriculado. Los catálogos y/o Folletos servirán de información complementaria al momento de evaluación de las muestras presentadas ...Los Criterios de Verificación de Muestras serán los siguientes: 1.- La convocante, a través de su Comité evaluador y la asistencia técnica de profesionales, compuesto por especialistas de cada área, llevarán a cabo las pruebas y/o verificaciones necesarias con el fin de comprobar que los lotes/ítems ofertados cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas. Si hubiere dudas al respecto, el Comité podrá solicitar aclaraciones al oferente. 2- Se verificarán las muestras en conjunto con los catálogos y/o folletos presentados, como un medio auxiliar de verificación, a los efectos de que los miembros del Comité de Evaluación y/o Asesores Técnicos profesionales, puedan realizar la comparación entre el bien ofertado y las especificaciones técnicas solicitadas. Así también, el Comité podrá utilizar los documentos sanitarios emitidos por la DNVS y presentados por el oferente, como medio auxiliar de verificación de información, a fin de contrastarlo con la información suministrada en el formulario de oferta y la muestra presentada 3.- Las muestras presentadas deberán ajustarse estrictamente a las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego; y a la marca y procedencia declaradas en el listado de precios del Formulario de Ofertas; en caso de no ajustase a lo solicitado y ofertado, las mismas quedarán descalificadas...* (Lo destacado nos corresponde).

Al respecto, el Comité de Evaluación de Ofertas indica en cuanto al análisis de las muestras presentadas por la firma LCM Sociedad Anónima cuanto sigue:

***RESUMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OFERTAS CON RESPECTO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OTROS REQUERIMIENTOS.***

*Que, conforme al estudio y análisis de las ofertas presentadas, este Comité de Evaluación, a los efectos de identificar el cumplimiento por parte de las firmas oferentes, de todos y cada uno de los requisitos establecidos de las Bases y Condiciones del presente Llamado, ha elaborado el siguiente cuadro:*

| *Oferente* | *Documentos sustanciales* | *Otros Doc. Formales* | *Análisis de precios Ofertados* | *Experiencia* | *Capacidad Técnica (Documentos Sanitarios)* | *Capacidad Financiera* | *Cumplimiento de la Resolución DNCP N° 849 y Ley N° 6716/21* | *EE.TT (Muestra + Catálogo)* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LCM S.A. | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | ***NO CUMPLE*** ***Lote 30*** |

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Así también, el anexo IX, correspondiente al Acta de Evaluación de muestras, con respecto a las muestras presentadas por la firma LCM Sociedad Anónima indica lo siguiente:

*En el caso de la Firma **LCM SOCIEDAD ANÓNIMA,** en el Lote 30 Ítem 1 "SILLA DE RUEDA PLEGABLE". NO CUMPLE, debido a que en la muestra presentada no se visualizan tanto la marca, ni la procedencia, o algún código del bien en forma impresa o grabada para ser verificado con el catálogo y registro sanitario correspondiente.*

*Por tanto, al ser una adjudicación por Lote, No Cumple en el Lote 30.*

En este contexto, del informe se desprende que el comité no ha visualizado en la muestra presentada por la firma recurrente, indicaciones, códigos, logos o sellos de los que pueda determinarse la marca y la procedencia del producto a los efectos de compararlo con los catálogos, especificaciones técnicas y registro sanitario. La recurrente por su parte, no ha presentado documentación alguna por la que se pueda desvirtuar lo considerado en el Informe de Evaluación de Ofertas y el Acta de Evaluación de muestras, ya que no se ha probado en autos que el bien específicamente presentado para la valoración de muestras contenía los datos requeridos en el PBC durante la etapa evaluativa al momento de ser verificado por el comité.

Así también, cabe destacar que, al haberse retirado la muestra del resguardo de la convocante, se ha roto la cadena de custodia de la misma, por lo que esta ya no podría ser utilizada como prueba. Por lo tanto, resulta imposible determinar si las fotografías obrantes en autos corresponden a la muestra presentada en la etapa de evaluación.

Cabe mencionar lo establecido en el Artículo 135 del Dto. 2992/19: *"Carga de la prueba: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez".*

Sobre lo establecido, se ha considerado que: *"...Cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o defensa... Cada litigante, cualquiera sea su posición procesal, debe acreditar los hechos y circunstancias en los que funda sus pretensiones o defensas... La prueba de los hechos alegados es una condición para la admisión de las pretensiones..."*[1].

Bajo estos lineamientos, resulta claro el deber probatorio recaído sobre la promotora de la protesta, en los términos del citado Dto. 2992/19, art. 135 y el art. 129 que expone como un requisito mínimo para la interposición de la protesta *"La formulación de las protestas, como sus contestaciones, deberán ser presentadas conforme las reglas dispuestas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) para el efecto, y en cuanto a su forma, conforme a los siguientes puntos... **h)** deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas..." (Sic).*

La recurrente no ha logrado desvirtuar los motivos de su descalificación, por lo que prevalece la presunción de regularidad que pesa sobre los actos administrativos. En este sentido, es opinión del doctrinario Miguel S. Marienhoff que: *"La **"presunción de legitimidad"** consiste en la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho", es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales... ¿Cuál es el "fundamento" o "razón de ser" de la presunción de legitimidad del acto administrativo?... La doctrina está conteste en que dicho fundamento radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos. De la "presunción de legitimidad" del*

[1] GORDILLO, Agustín; *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo II *"La Defensa del usuario y del administrado"*; 10° Edición, año 2014; Buenos Aires, Argentina; pág. 185. DROMI, Roberto; *"Licitación Pública"*; 4° Edición, año 2010; Buenos Aires, Argentina; pág. 191.



DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

*acto administrativo derivan consecuencias trascendentes: ...3º Quien pretenda la ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente..."*[2].

A este respecto, Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. 4º Edición. Editorial Lexis Nexis.2005, Pág. 338 señala: *"El PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada" quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente" y por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permite desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad de la adjudicación".*

Por todo lo expuesto, corresponde **rechazar** la protesta promovida y; habiéndose constatado además hechos que podrían enmarcarse en las causales establecidas en el artículo 72 de la Ley Nº 2051/03, **remitir** los antecedentes del presente caso al Departamento de Sumarios, a los efectos de que esta analice la conducta de la firma LCM Sociedad Anónima, conforme las manifestaciones de la Convocante en autos.

**Dr. Juan Agustín María Encina Pérez**

**Director Nacional - DNCP**

[2] GORDILLO, Agustín; *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo II *"La Defensa del usuario y del administrado"*; 10° Edición, año 2014; Buenos Aires, Argentina; pág. 186.

DR. AGUSTÍN ENC... PÉREZ
Director N...
DNC...